

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 1.1 NOV 2020 del año Dos Mil veinte. (2020)

Previo a resolver la nulidad y el recurso de Reposición formulado por el apoderado del extremo demandado, el juzgado dispone:

1 – Por secretaría córrase el traslado de que trata el artículo 134 inciso cuarto, en armonía con el artículo 110 del C.G.P., respecto a la nulidad presentada por la sociedad demandada.

2 – Déjese las constancias de rigor y/o aportar la notificación personal del extremo demandado, a través de correo electrónico.

3 – Por secretaría envíese los anexos solicitados por el apoderado en escrito visto a folio 64.

4 – Por extemporáneo no se tiene en cuenta el escrito presentado por la parte actora que descurre el traslado del recurso de reposición.

5 - Reconocer al Dr. JAIME FELIPE RUBIO TORRES, abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la sociedad demandada, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

6 – Vuelva el expediente en oportunidad.

NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 36 hoy 12 NOV. 2020
El Secretario,

Señores
JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Acción de Grupo de **GLADYS LOZANO MARTÍNEZ** contra **LABORATORIOS SYNTHESIS S.A.S.**

Proceso No.: 2019 – 00649 – 00

Asunto: Solicitud de Nulidad Procesal por indebida notificación del Auto Admisorio

JAIME FELIPE RUBIO TORRES, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.154.179 de Usaquén y portador de la tarjeta profesional número 55.172 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado especial de **LABORATORIOS SYNTHESIS S.A.S.**, sociedad legalmente constituida y existente conforme a las leyes de la República de Colombia e identificada con NIT 860.000.760 – 1 (en adelante, la “Sociedad”), conforme al poder que se aporta, respetuosamente me permito solicitar que se declare la **NULIDAD** de lo actuado en la presente Acción de Grupo por indebida notificación del Auto Admisorio de la demanda proferido el pasado cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020), y notificado personalmente a la Sociedad el pasado catorce (14) de agosto de la presente anualidad (en adelante el “Auto Admisorio”), de conformidad con las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El pasado cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020), el Despacho profirió el Auto Admisorio de la Demanda de Acción de Grupo, en cuyos numerales segundo y tercero ordenó respectivamente: correr traslado al extremo demandado, por el término de diez días. (artículo 22 y 23 Ley 472 de 98) y notificar en la forma prevista en el artículo 21 de la citada ley.

El Auto Admisorio de la demanda le fue notificado a la Sociedad el pasado catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020) vía correo electrónico remitido directamente por el Despacho; no obstante lo anterior, dentro de los documentos remitidos a mi Representada, no se encuentran los anexos enunciados en la demanda presentada por la señora Gladys Lozano Martínez.

Así las cosas, es evidente que en el presente asunto se configuró la nulidad procesal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que la notificación personal del Auto Admisorio de la demanda no se surtió en legal forma, principalmente por dos (2) razones, a saber:

A. **La notificación no se surtió de conformidad con la norma especial aplicable al caso**

Como ya se indicó, el Despacho ordenó notificar el Auto Admisorio de la demanda a la Sociedad en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Sin embargo, dicha norma no le es aplicable al caso concreto toda vez que la misma se encuentra expresamente consagrada para las acciones populares mas no para las acciones de grupo, como la que ocupa la atención del Despacho.

En efecto, perdió de vista el Despacho en el Auto Admisorio de la demanda que el artículo 54 de la Ley 472 de 1998, regula expresamente la notificación del auto admisorio de la demanda a entidades públicas y sociedades, como la accionada, en las acciones de grupo, en los siguientes términos:

“ARTICULO 54. NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A ENTIDADES PUBLICAS Y SOCIEDADES. Cuando se trate de entidades públicas, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no puidere, por cualquier motivo, recibir la notificación, esta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio al notificado.

Quando se trate de sociedades, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal, en la dirección que indique el demandante. De no conocerla deberá hacer dicha afirmación bajo la gravedad de juramento, caso en el cual se notificará en la dirección que aparezca

registrada en la Cámara de Comercio respectiva. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación esta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio al notificado."

El inciso segundo del artículo antes transcrito regula de manera específica la notificación del auto admisorio de la demanda en acciones de grupo cuando el accionado sea una sociedad, estableciendo que la notificación personal se le debe hacer al representante legal de la misma, en la dirección que para tal efecto suministre el accionante. A renglón seguido, el artículo habilita la notificación por correo electrónico **únicamente** en el evento en el que el accionante manifieste, bajo la gravedad de juramento, que desconoce la dirección, situación que no ocurrió en el caso concreto.

En síntesis, previo a remitir la notificación vía correo electrónico, se debió intentar la notificación personal en los términos señalados en la norma en comento, por tratarse de una norma especial que sigue plenamente vigente, con lo cual, queda en evidencia que la misma se surtió de conformidad con una norma que no le era aplicable, configurándose así la nulidad procesal invocada.

B. La remisión de la demanda debió contener también sus anexos

Aun cuando ya quedó en evidencia que la notificación se surtió de manera indebida por no haberse ordenado de conformidad con las normas a las que se debía sujetar, debe señalarse, además, que la Sociedad únicamente recibió el Auto Admisorio de la Demanda, la Demanda, su subsanación y los poderes, pero en ningún momento recibió los anexos de la demanda, lo que implica que es imposible ejercer de forma plena el derecho de defensa del Laboratorio al desconocer completamente el material probatorio mediante el cual la Accionante pretende justificar sus pretensiones en la acción interpuesta.

Al desconocer las pruebas presentadas por la Accionante en el presente trámite, la Sociedad no tiene siquiera los elementos mínimos para ejercer su defensa en los términos del artículo 29 de la Carta Magna, lo que conlleva inexorablemente a que se deba declarar la nulidad de lo actuado, so pena de incurrir en una flagrante violación del derecho al debido proceso y defensa que le asiste a mi representada.

A pesar de que el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020) se solicitaron los mentados anexos mediante correo electrónico remitido tanto al Despacho como al apoderado de la Accionante, a la fecha, los mismos no han sido recibidos; en consecuencia, me veo en la obligación de proponer la presente nulidad procesal con la única finalidad de salvaguardar los intereses de mi Representada y garantizar sus derechos de defensa y de contradicción.

Sobre la importancia de que la notificación se surta en legal forma, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la notificación no es un acto meramente formal o de trámite, ya que a través de ella se desarrolla el principio de publicidad de las actuaciones públicas (artículo 228 de la Constitución Política) y se garantizan los derechos fundamentales al debido proceso (contradicción y defensa) y al acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, respectivamente. Al respecto, en Auto No. 091 de 2002, indicó:

"De esta manera, el acto procesal de notificación responde al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, mediante el cual se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución Política), dado que se garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico.

De suerte que, la notificación del inicio y de las distintas actuaciones efectuadas en desarrollo de un proceso, permiten hacer valer los derechos procesales constitucionales de los asociados, ya que faculta a las partes y a los intervinientes tanto para oponerse a los actos de la contraparte como para impugnar las decisiones adoptados por la autoridad competente dentro de los términos previstos en la ley.¹" (Énfasis Añadido).

Bajo este contexto, no tiene el Despacho otra alternativa que declarar la nulidad de lo actuado y notificar en legal forma el Auto Admisorio de la Demanda a la Sociedad.

II. SOLICITUD

Con base en los motivos expuestos, y las pruebas aportadas, solicito respetuosamente al Despacho se sirva declarar la **NULIDAD** por indebida notificación del Auto Admisorio de la presente Acción de Grupo, en los términos del numeral 8° del Artículo 133 del Código General del Proceso.

¹ Auto No. 091 de 2002. Corte Constitucional de Colombia. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

III. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Copia del correo electrónico recibido en el buzón de notificaciones judiciales de la Sociedad.
2. Poder especial para actuar en el presente trámite;
3. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad LABORATORIOS SYNTHESIS S.A.S.
4. Copia del correo electrónico remitido por el apoderado de LABORATORIOS SYNTHESIS S.A.S. solicitando la remisión de los anexos y pruebas de la demanda.

IV. NOTIFICACIONES

En virtud de lo establecido en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso, el suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Carrera 9 No. 80 – 15 Oficina 301 de la ciudad de Bogotá D.C. y/o en los correos electrónicos frubio@bbgscolombia.com y lpizarro@bbgscolombia.com.

Con toda atención y respeto,



FELIPE RUBIO TORRES

JAIME FELIPE RUBIO TORRES
C.C. No.: 79.154.179 de Usaquén.
T.P. No.: 55.172 del C.S. de la J.

Certificado: FW: Solicitud de Nulidad Procesal // Rad. 2019-00649

Felipe Rubio Torres <frubio@bbgscolombia.com>

Jue 20/08/2020 3:37 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; hagonzalez@hotmail.com <hagonzalez@hotmail.com>

📎 5 archivos adjuntos (2 MB)

Solicitud de Nulidad Procesal (200820).pdf; Correo notificación personal.msg; Poder Presentación Personal (200820).pdf; CAMARA CIO SYN 3AGO.pdf; FW: Solicitud de Anexos // Acción de Grupo // Rad. 2019-00649;

📧****Certimail: Email Certificado****

Este es un Email Certificado™ enviado por Felipe Rubio Torres.

Señores

JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Acción de Grupo de GLADYS LOZANO MARTÍNEZ contra LABORATORIOS SYNTHESIS S.A.S.

Radicado: 2019 - 00649

Asunto: Solicitud de Nulidad Procesal por indebida notificación del Auto Admisorio

JAIME FELIPE RUBIO TORRES, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.154.179 y portador de la tarjeta profesional número 55.172 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado especial de LABORATORIOS SYNTHESIS S.A.S., conforme al poder que aportó, respetuosamente me permito solicitar que se declare la NULIDAD PROCESAL de lo actuado en la presente Acción de Grupo por indebida notificación del Auto Admisorio de la demanda proferido el pasado cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020), y notificado personalmente a la Sociedad el pasado catorce (14) de agosto de la presente anualidad, en los términos del documento adjunto.

Adjunto el poder a mí conferido para el proceso de la referencia, el Certificado de Existencia y Representación Legal de la accionada y las pruebas que pretendo hacer valer.

Favor acusar recibido.

Atentamente,

FELIPE RUBIO

🌐 www.bbgslegal.com

📍 COLOMBIA / Carrera 9 # 80 - 15, Of. 604, Bogotá - (57 1) 555 1350

CHILE / Alonso de Córdova 5320, Piso 14, Santiago - (56 2) 2 952 4900

MÉXICO / Guillermo González Camarena 1600, Santa Fe, Ciudad de México - (52) 2591 1033

PERÚ / Avenida Paseo de la República 6010, Of. 302, Lima - (511) 200 3500

BBGS
ABOGADOS

BAMBACH CAMPOS
BARRIOS MONTENEGRO
GARCÍA VELASCO GARCÍA DE LUCA
SACOVERTIZ LANDERER

Este mensaje de correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado únicamente para el uso del destinatario (s) previsto. Si ha recibido este correo por error le solicitamos notificar inmediatamente a la persona que lo envió y borrarlo definitivamente de su sistema. Cualquier divulgación, difusión, distribución, copia o la toma de cualquier acción basada en la información aquí contenida está prohibido / This e-mail message may contain confidential or legally privileged information and is intended only for the use of the intended recipient(s). If you have received this transmission in error, please immediately notify the sender and erase it from your system. Any unauthorized disclosure, dissemination, distribution, copying or the taking of any action in reliance on the information herein is prohibited.

27

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.
En la fecha 09.09.2020
pasa al despacho, con el escrito anterior
El Secretario Ddo propone nulidad

[Handwritten signature]

Señores
JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Acción de Grupo de **GLADYS LOZANO MARTÍNEZ** contra **LABORATORIOS SYNTHESIS S.A.S.**

Proceso No.: 2019 – 00649 – 00

Asunto: Recurso de reposición contra el Auto Admisorio de la Acción de Grupo.

JAIME FELIPE RUBIO TORRES, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.154.179 de Usaquén y portador de la tarjeta profesional número 55.172 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado especial de **LABORATORIOS SYNTHESIS S.A.S.**, sociedad legalmente constituida y existente conforme a las leyes de la República de Colombia e identificada con NIT 860.000.760 – 1 (en adelante, la "Sociedad"), conforme al poder que se aporta, estando dentro del término legal para el efecto, respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto Admisorio de la demanda proferido el pasado cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020), y notificado por estado electrónico del día seis (6) del mismo mes y año (en adelante el "Auto Admisorio"), de conformidad con lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA PARA PRESENTAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La Sociedad fue notificada vía correo electrónico del Auto Admisorio el viernes (14) de agosto de dos mil veinte (2020). En consecuencia, el término de ejecutoria de la mentada providencia corrió los días dieciocho (18), diecinueve (19) y veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), término dentro del cual se interpone el presente Recurso de Reposición en los términos del artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora, en cuanto a la procedencia del recurso de reposición contra el Auto Admisorio se debe recordar que: "*En materia de acciones de grupo, el tema de los recursos procedentes frente a las decisiones tomadas en el proceso, se sigue por lo dispuesto en el ordenamiento procesal civil por no tener norma expresa, al tenor de lo contemplado por el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, según el cual "En lo que no contrarie lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil"*". Así las cosas, dado que el artículo 318 del Código General del Proceso establece que: "*salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...)*", no queda duda de que el presente auto es susceptible del recurso de reposición.

II. ANOTACIÓN PRELIMINAR

Antes de exponer las consideraciones por las cuales se debe revocar el Auto Admisorio, se deja expresa constancia que la notificación surtida a la Sociedad no debió ser de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, norma aplicable a las acciones populares, sino de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la misma ley, que consagra una norma especial para la notificación en las acciones de grupo. Adicionalmente, es preciso manifestar que con la notificación que se hizo vía correo electrónico no se remitieron los anexos de la demanda, lo cual vulnera los derechos de defensa y de contradicción de mi Representada.

¹ Tribunal Administrativo de Antioquia. Sala Primera de Oralidad. M.P. Jorge Iván Duque Gutiérrez. Auto del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013). Rad. 2013-00932

En ese orden de ideas, manifiesto que el presente recurso se interpone única y exclusivamente con el fin de salvaguardar los intereses de la sociedad sin que de ninguna manera se pueda entender que se está convalidando la eventual nulidad procesal por indebida notificación del Auto Admisorio.

Por lo tanto, **LABORATORIOS SYNTHESIS S.A.S.** se reserva la facultad de ampliar o modificar el presente escrito, una vez sea notificado debidamente de la presente acción constitucional y tenga conocimiento de las pruebas allegadas por la parte Demandante.

III. CONSIDERACIONES

Como quedará en evidencia a lo largo de este escrito, la presente demanda no cumple con los requisitos formales exigidos por el Código General del Proceso y la Ley 472 de 1998, en consecuencia, el Auto Admisorio deberá ser revocado para, en su lugar, rechazar la demanda. Específicamente, las falencias advertidas son las que se exponen a continuación.

i. Errónea fundamentación del auto admisorio

Como resulta evidente de una simple lectura del auto admisorio de la demanda, la totalidad del mismo se fundamentó y sustentó en las normas relativas a la acción popular, cuando la acción que nos ocupa es una de grupo, la cual se encuentra regulada por los artículos 46 y siguientes de la Ley 472 de 1998. En consecuencia, de entrada se debe advertir el anterior error del Despacho, que fundamentó el auto con las normas aplicables a otra acción constitucional lo que inexorablemente debe conllevar a que el mismo sea revocado.

ii. Carencia de poder

Al contrario de lo que sucede en las acciones populares, en las de grupo es necesario actuar por medio de abogado. Lo anterior en atención a que esta acción no es pública². En efecto, el artículo 49 de la Ley 472 de 1998 señala que: "*las acciones de grupo deben ejercerse por conducto de abogado*". Ello, implica necesariamente que el accionante o los accionantes le confieran poder a un abogado titulado e inscrito y, por supuesto, que dicho poder cumpla con todos los requisitos vigentes al momento de su otorgamiento y al de la presentación de la acción. Dicha exigencia es reiterada por el numeral 1° del artículo 52 de la Ley 472 de 1998 que exige que junto con la demanda se anexe el poder legalmente conferido.

En el caso concreto, la acción de grupo fue presentada el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), y su subsanación el cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020), fechas en las que tenía plena vigencia el artículo 74 del Código General del Proceso, en cuyo inciso segundo se establece que: "*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*". Luego de revisado el poder aportado con la presentación de la acción, se observa que el mismo no se encuentra suscrito por la accionante, ni mucho menos presentado personalmente ante alguna de las autoridades enunciadas en el artículo 74; en consecuencia, no se cumple con el presupuesto establecido en el artículo 49 de la Ley 472 de 1998, pues, como es bien sabido, los abogados quedan habilitados para actuar en representación de sus clientes mediante un poder que cumpla con todos los requisitos exigidos por la ley procesal, lo cual no ocurrió en el presente proceso.

iii. Falta de integración del grupo

El artículo 46 de la Ley 472 de 1998 que regula lo concerniente a la procedencia de las acciones de grupo, establece de manera clara que: "*el grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas*". Dicha conformación se debe acreditar desde el momento mismo de la presentación de la demanda; en efecto, no otro puede ser el entendimiento de lo estipulado en el numeral 2° del artículo 52 de la mentada Ley que exige como requisito de la demanda: "*la identificación de los poderdantes, identificando sus nombres, documentos de identidad y domicilio.*"

² Bejarano Guzmán, Ramiro. Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. Novena Edición. Editorial Temis, 2019. Pág. 324.

Lo expuesto en el párrafo precedente es compartido por el profesor Hernán Fabio López Blanco³, quien sostiene lo siguiente:

"(...) si el art. 46 de la ley hace referencia a la interposición de una demanda por un "número plural" o "un conjunto" de personas, necesariamente lleva a concluir que quienes presentan la demanda deben ser varios; y si el inciso final del mismo artículo destaca que: "El grupo estará integrado al menos por veinte personas", veo obvio que está cualificando cuál debe ser ese número plural o ese conjunto, es decir que como demandantes deben comparecer presentando la demanda, otorgando el poder o poderes respectivos, al menos los veinte, aspecto que corrobora el art. 52 de la ley al exigir en el numeral 2, que la demanda debe contener "la identificación de los poderdantes, identificando sus nombres, documentos de identidad y domicilio.

Advierto que en nada cambia la apreciación de lo señalado en el numeral 4 de esta norma al destacar que en la demanda, "si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo", puesto que no significa como algunos lo han creído que puedan demandar menos de veinte. En absoluto, lo que la norma destaca es que si los veinte o los que demandan en un número mayor al mínimo, no son todos los miembros del grupo, es menester señalar los criterios para identificarlos, pues se sabe que la acción está iniciada por el mínimo legal, pero eso no implica que puedan venir los que faltan."

Dicho criterio además ha sido sostenido por el Consejo de Estado⁴, así:

"la lectura del inciso tercero del artículo 46 de la ley 472 de 1998 permite deducir que la demanda sólo podrá ser intentada cuando la decisión de promoverla esté presente al menos en veinte personas, víctimas del daño, cuando éstas se hallen plenamente identificadas, y no admite la interpretación del apelante, en cuanto, la acción, podrá intentarse por dos personas, y que en desarrollo del art. 55 de la misma norma, puede integrarse el mínimo requerido por el artículo 46 citado."

Finalmente, fue éste también el criterio del Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil del Circuito de Bogotá, Despacho que conoció por reparto previamente del presente asunto. En efecto, mediante auto del veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el juzgado inadmitió la demanda, solicitando lo siguiente:

"individualícense las personas que conformen el grupo, proporcionando el nombre de las personas afectadas con las actuaciones imputadas a la entidad demandada, que no puede ser inferior a 20. (...)"

Mediante auto del cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el Despacho rechazó la acción argumentando que la misma no fue subsanada en los términos ordenados, precisando que *"no se establece [que] el grupo de afectados con el hecho que se imputa al extremo demandado está integrado al menos por 20 personas"*.

En ese orden de ideas, resulta evidente que en la presente acción no se encuentra acreditado el presupuesto básico para promover la misma que es la conformación de un grupo de mínimo veinte (20) personas, razón por la cual no es posible continuar con el presente trámite.

iv. Sobre la falta de claridad y precisión de las pretensiones de la demanda

En los términos del numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, las pretensiones de toda demanda deben cumplir con ciertos requisitos para la admisión de la demanda y el trámite del proceso. La anterior exigencia, determinada por el legislador, es fundamental para el adecuado desarrollo del proceso, así como para proteger la igualdad de armas entre las partes, y permitir que la parte demandada o accionada ejerza sus derechos de defensa y contradicción en debida forma.

³ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte Especial. Segunda Edición. Dupré Editores, 2018. Pág. 372.

⁴ Consejo de Estado, providencia de junio 20 de 2000 expediente AG-004.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la carga de precisión y claridad frente a las pretensiones posibilita la defensa del demandado y define el contorno del debate jurídico que darán las partes en el proceso y sobre el cual debe decidir el Juez. En palabras de la Corte:

“Antes de estudiar si a la actora le asiste razón en su alegato, conviene precisar qué se entiende por el presupuesto procesal denominado “demanda en forma”.

Quien acude al proceso busca satisfacer una pretensión; como mínimo, debe exigirse al demandante que sea claro en lo que busca obtener. A ello apunta el presupuesto procesal de “demanda en forma”: a que el objeto del proceso sea claro, y que exista certeza acerca de lo que se pide en la demanda.

Al respecto, la Sala considera necesario realizar alguna consideración adicional al respecto, para evitar algunos equívocos que puede generar la denominación de este presupuesto.

La demanda es un acto jurídico reglado, a la que el ordenamiento impone toda una serie de requisitos de forma y de fondo. Nuestro estatuto procesal civil establece una lista de exigencias que debe reunir el escrito introductorio del proceso, y que van desde la designación del juez, hasta algunos anexos que deben acompañarse con él. Estos requisitos buscan crear estándares que faciliten el trabajo del juez, la defensa del demandado, y un planteamiento técnico del proceso.

La falta de alguno o algunos de dichos requisitos pueden generar consecuencias negativas para el actor, como la inadmisión o el rechazo de la demanda, la formulación de excepciones previas por parte del demandado, y la existencia de nulidades procesales, entre otros. Consecuencias nada irrelevantes, pero no por ello puede confundirse cualquiera de estos con el presupuesto procesal denominado “demanda en forma”.

La “demanda en forma”, se itera, hace relación a la claridad o precisión en las pretensiones de la demanda; si no se tiene certeza alguna sobre lo que pidió el actor, es imposible que el juez profiera una decisión de fondo, porque no se sabría sobre qué debe fallar.”⁵ (Énfasis añadido).

En el presente caso, las pretensiones esbozadas por el Demandante carecen totalmente de precisión y claridad, además de ser en su mayoría totalmente improcedentes, por carecer el Despacho de competencia para conocerlas y tramitarlas.

En efecto, además de lo ininteligibles que son las pretensiones formuladas por la parte actora, pues de ellas no es posible determinar en forma clara los presuntos daños colectivos e individuales sufridos, se debe señalar que, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley 472 de 1998, la acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios, con lo cual, las pretensiones que no persigan la indemnización de los perjuicios no pueden ser conocidas por el Despacho en el presente proceso. De esa manera, quedan en evidencia varias causales de inadmisión de la demanda, pues, además de la falta de precisión y claridad de las pretensiones, también existe una indebida acumulación que conlleva a que la demanda no se encuentre en forma, e impida que se pueda proferir sentencia de mérito en el presente asunto.

Sobre las pretensiones de la acción de grupo que ocupan la atención del Despacho, la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C.⁶ ya tuvo la oportunidad de pronunciarse en los siguientes términos:

“Y si a lo anterior se suma que la impugnante tampoco determinó en forma clara los daños colectivos e individuales sufridos, lo que conlleva a una falta de precisión en las pretensiones, no puede menos que confirmarse el auto apelado”.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil once (2011). Magistrado Ponente: William Namén Vargas, Ref. 47001-22-13-000-2010-00203-01.

⁶ Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil. M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora. Auto del doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Rad. 2018-00510-01

En síntesis, queda suficiente evidenciado que la demanda carece de múltiples requisitos formales que impiden que se continúe adelante con el trámite; en consecuencia, el Despacho deberá revocar el auto admisorio de la demanda y en su lugar, rechazar la misma, o, en subsidio, inadmitirla.

IV. SOLICITUD

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, y en los términos de los artículos 82, 90 y 318 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito al Despacho **REVOCAR** el auto admisorio de la demanda, proferido el cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020), y en su lugar **RECHAZAR** la demanda presentada por la señora Gladys Lozano Martínez, conforme a lo estipulado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Subsidiariamente, respetuosamente solicito al Despacho **REVOCAR** el auto admisorio de la demanda, proferido el día cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020), y en su lugar **INADMITIR** la demanda presentada por la señora Gladys Lozano Martínez, conforme a lo estipulado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

V. NOTIFICACIONES

En virtud de lo establecido en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso, el suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Carrera 9 No. 80 – 15 Oficina 301 de la ciudad de Bogotá D.C. y/o en los correos electrónicos frubio@bbgscolombia.com y lpizarro@bbgscolombia.com.

Con toda atención y respeto,



FELIPE RUBIO TORRES

JAIME FELIPE RUBIO TORRES
C.C. No.: 79.154.179 de Usaquén.
T.P. No.: 55.172 del C.S. de la J.

Certificado: FW: Recurso de Reposición Auto Admisorio // Rad. 2019-00649

Felipe Rubio Torres <frubio@bbgscolombia.com>

Jue 20/08/2020 3:37 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: hagonzalez@hotmail.com <hagonzalez@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (272 KB)

Recurso de Reposición A.A. (200820) (VF).pdf;

📧***Certimail: Email Certificado***

Este es un Email Certificado™ enviado por Felipe Rubio Torres.

Señores

JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Acción de Grupo de GLADYS LOZANO MARTÍNEZ contra LABORATORIOS SYNTHESIS S.A.S.

Radicado: 2019 - 00649

Asunto: Recurso de Reposición Auto Admisorio de la Demanda

JAIME FELIPE RUBIO TORRES, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.154.179 y portador de la tarjeta profesional número 55.172 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado especial de LABORATORIOS SYNTHESIS S.A.S., conforme al poder que aporté con la solicitud de nulidad procesal, estando dentro del término legal para el efecto, respetuosamente me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto Admisorio de la demanda proferido el pasado cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020), y notificado personalmente a la Sociedad el pasado catorce (14) de agosto de la presente anualidad, en los términos del documento adjunto.

Favor acusar recibido.

Atentamente,

FELIPE RUBIO

🌐 www.bbglegal.com

📍 **COLOMBIA** / Carrera 9 # 80 - 15, Of. 604, Bogotá - (57 1) 555 1350
CHILE / Alonso de Córdova 5320, Piso 14, Santiago - (56 2) 2 952 4900
MÉXICO / Guillermo González Camarena 1600, Santa Fe, Ciudad de México - (52) 2591 1033
PERÚ / Avenida Paseo de la República 6010, Of. 302, Lima - (511) 200 3500

BBGS 
ABOGADOS

BAMBACH CAMPOS
BARRIOS MONTENEGRO
GARCÍA VELASCO GARCÍA DE LUCA
SACOVERTIZ LANDERER

Este mensaje de correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado únicamente para el uso del destinatario (s) previsto. Si ha recibido este correo por error le solicitamos notificar inmediatamente a la persona que lo envió y borrarlo definitivamente de su sistema. Cualquier divulgación, difusión, distribución, copia o la toma de cualquier acción basada en la información aquí contenida está prohibido / This e-mail message may contain confidential or legally privileged information and is intended only for the use of the intended recipient(s). If you have received this transmission in error, please immediately notify the sender and erase it from your system. Any unauthorized disclosure, dissemination, distribution, copying or the taking of any action in reliance on the information herein is prohibited.

17

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.
En la fecha 09-09-2020
pasa al despacho, con el escrito anterior
El Secretario Revisor reparo
en tiempo

[Handwritten signature]

72

ARTURO GONZÁLEZ C.
ABOGADO
Especialista en Derecho Comercial
Universidad de los Andes
hagonzalez@hotmail.com
Calle 93 No. 15-27 Oficina 302
Bogotá – Colombia

Señor
JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF. Descorre traslado recurso de reposición.

RADICADO: Acción de grupo 11001310301520190064900.

DEMANDANTES. GLADYS LOZANO MARTINEZ Y OTROS.

DEMANDADA. LABORATORIOS SYNTHESIS S.A.S.

HUGO ARTURO GONZALEZ CASTELLANOS, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado coordinador del grupo de afectados de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me dirijo respetuosamente a usted, con el fin de DESCORRER TRASLADO al recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada en contra del auto admisorio de la demanda de fecha 05 de agosto de 2020, dentro de la oportunidad legal prevista para ello en el artículo 319 del Código General del Proceso, y en los siguientes términos:

Frente al numeral: “Carencia de poder”.

Como quiera que el expediente de la referencia no se encuentra digitalizado, es prudente advertirle al recurrente que dentro del proceso reposa poder especial original conforme los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

Además, desde la entrada en vigencia del Decreto Ley 806 de 2020, no es necesario ni suscribir con firma un poder o hacerle presentación personal alguna, para que produzca efectos judiciales.

Frente al numeral: “Falta de integración del grupo”.

En relación a la integración de los 20 demandantes con nombres para dar inicio a la presente demanda de grupo, debe recordarse que, si bien es cierto –en principio- solo obra como demandante con poder la señora GLADYS LOZANO MARTÍNEZ con la presente demanda, con la misma no solo represento a la señora, sino a los miles y posiblemente millones de afectados por esta misma causa común -publicidad engañosa sobre un producto de consumo masivo como OSCILLOCOCCINUM-, atendiendo al artículo 48 de la Ley 472 de 1998, que nos indica: **“Titulares de las Acciones. Podrán presentar acciones de grupo las personas naturales o jurídicas que hubieren sufrido un perjuicio individual conforme lo estable el artículo 47. El Defensor del Pueblo, los Personeros Municipales y Distritales podrán, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados, interponer acciones de grupo en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que se encuentre en situación de desamparo o indefensión. En este caso será parte en el proceso judicial junto con los agraviados. **Parágrafo.- En la acción de grupo el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectada individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder**”** (negritas y subrayas fuera del texto original), al ser una acción en modalidad abierta «opt out», que persigue la indemnización de todos los afectados por una misma causa, entendida como la sumatoria de cada una de las afectaciones individuales irrogadas conocido como daño agregado «*aggregate damages*»¹).

De tal suerte, que esta demanda cobija fácilmente a más de 20 afectados con condiciones fácticas y jurídicas uniformes contenida en las pretensiones resarcitorias como lo exige el artículo 46 de esa misma disposición, compuesto entonces el grupo de miles de afectados que reclaman una reparación integral, que han adquirido el producto OSCILLOCOCCINUM, en cualquiera de sus presentaciones, por cuenta de la sociedad demandada en su calidad de distribuidores autorizados de la marca por parte del laboratorio fabricante BOIRON (Francia),

¹ Cfr. El caso *Ramdath v. George Brown College of Applied Arts and Technology*. <https://www.mondaq.com/canada/trials-appeals-compensation/493248/aggregate-damages-101-ontario39s-first-class-action-aggregate-damages-award-gets-passing-grade-from-the-court-of-appeal>.

como quiera que este producto se comercializó y actualmente se comercializa en Colombia con infracción a las normas de protección al consumidor, a través de la práctica conocida como publicidad engañosa, por lo que no se hace necesaria la presencia –inicial- de los 20 demandantes con poder y nombre exacto como lo insinúa el recurso correspondiente.

Circunstancia que además resulta ser un hecho notorio, pues, es fácil concluir que existen más de 20 consumidores en todo el país afectados por esta misma causa judicial, lo que supone que, difícilmente un producto masivo de un laboratorio multinacional que se comercializa en grandes superficies, supermercados, droguerías y tiendas de todo el país hace más de 6 años en un país con un promedio de 50 millones de habitantes, fue adquirido y dirigido a un grupo inferior de 20 personas.

Aunado a lo anterior, es importante tener en cuenta que la Ley 472 de 1998 solo exige que se ofrezcan los criterios para identificar a lo largo del proceso al grupo de afectados, los cuales fueron relacionados y explicados *in extenso* en el escrito de la demanda, y que, la Corte Constitucional en sentencia C- 116 de 2008, declaró exequible condicionalmente el artículo 46 de la Ley 472 de 1998 que impone la presencia de 20 personas para demandar en acción de grupo, de la siguiente forma:

*“Así las cosas, la exigencia establecida en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley 472 de 1998, según la cual “El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas”, no viola la Constitución Política ni afecta los derechos de igualdad, debido proceso y acceso a la justicia, al estar acorde con los propósitos que busca la implementación de las acciones de grupo, (...). **No obstante, en el entendido que la medida no precisa el momento procesal en el cual debe ser aplicada, es necesario excluir la interpretación que lleva a exigir como requisito para formular la demanda en una acción de grupo, su presentación por un número mínimo de veinte personas, ya que basta que un***

ARTURO GONZÁLEZ C.
ABOGADO
Especialista en Derecho Comercial
Universidad de los Andes
hagonzalez@hotmail.com
Calle 93No. 15-27 Oficina 302
Bogotá –Colombia

miembro del grupo actúe en su nombre y establezca los criterios para su identificación.” (negrillas propias).

Es imperioso destacar en el presente caso, que la demanda de grupo presentada contiene los diferentes criterios (espaciales, temporales y subjetivos) orientadores exigidos en el artículo 46 de la Ley 472 de 1998 y en la jurisprudencia constitucional antes descrita, los cuales a lo largo del proceso sirven -al margen de las facultades oficiosas con las que cuenta el juez de conocimiento en el mismo- para identificar al grupo de afectados no demandantes que serán beneficiados de la eventual condena favorable (grupo abierto) y a los demás demandantes que se constituyeron expresamente como afectados dentro del proceso a través de un poder especial (grupo cerrado), quienes serán objeto de una reparación por el desconocimiento de sus derechos subjetivos y colectivos de los consumidores y usuarios tutelado en el artículo 77 de la Carta Fundamental y del artículo 4 de la misma disposición normativa citada.

En el mismo sentido lo ha entendido la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, que en acción de grupo 2059812-25000-23-06-000-2001-00213-01, demandante: JESUS EMEL JAIME VACCA Y OTROS y demandado MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS, la Magistrada Ponente Ruth Stella Correa Palacio, mediante auto de fecha 10 de febrero de 2005, consideró al respecto lo siguiente:

“La Sala encuentra que no asiste razón al Ministerio Público en relación con la no integración del grupo, puesto que en el proceso está acreditado que el grupo está integrado por más de 20 demandantes. En efecto, si bien la demanda se ejerció únicamente por 5 personas, en ella se señalaron los criterios que permiten identificar el grupo de la siguiente manera: “El grupo está integrado por las personas que habitaban la cabecera y las áreas rurales, incluyendo las veredas, que integran el

ARTURO GONZÁLEZ C.
ABOGADO
Especialista en Derecho Comercial
Universidad de los Andes
hagonzalez@hotmail.com
Calle 93No. 15-27 Oficina 302
Bogotá –Colombia

corregimiento especial de la Gabarra, jurisdicción del municipio de Tibú, departamento de Norte de Santander, para el 29 de mayo de 1999, y que se vieron forzados a desplazarse de su lugar de residencia y domicilio con posterioridad a ese (sic) fecha como consecuencia de la presencia , amenazas y ataques de los grupos paramilitares que ingresaron a esa región del país a finales del mes de mayo de 1999; [...] El grupo en nombre del cual se impetra esta acción, son los habitantes de las zonas rurales y la cabecera del corregimiento especial de la Gabarra, que padecieron con posterioridad al 29 de mayo de 1999, la incursión paramilitar y las amenazas de estos contra pobladores de esa (sic) corregimiento; grupo de personas que como consecuencia de esto tuvieron que refugiarse en la República Bolivariana de Venezuela y/o desplazarse forzosamente de su lugar de domicilio a otros lugares del país, padeciendo daños morales, de vida en relación y patrimoniales.”

Como lo dice el alto tribunal, con los criterios mencionados por el demandante se puede establecer la existencia de un grupo superior a 20 afectados, pues el accionante aporta un criterio espacial: *“personas que habitaban la cabecera y las áreas rurales, incluyendo las veredas, que integran el corregimiento especial de la Gabarra, jurisdicción del municipio de Tibú, departamento de Norte de Santander”*, y lo complementa con un criterio o elemento temporal: *“para el 29 de mayo de 1999 [...] que padecieron con posterioridad al 29 de mayo de 1999”*; tal y como se realizara en la presente acción, por lo que no hay razón válida para sostener que en este evento no se cumplió tal carga por la parte demandante, o que identificar al grupo de demandados, resulta un ejercicio imposible.

Asunto que fue decantado recientemente y de la misma forma, por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en varias oportunidades – y que constituyen precedente vertical-, como: (i) mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2018, dentro del

radicado No. 11001310302120180031301, M.P. LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ, al resolver favorablemente un recurso de apelación contra un auto proferido por el Juzgado 21 del Circuito de Bogotá que rechazó demanda de grupo interpuesta por un solo conductor de la aplicación UBER, quien reclamó en sede judicial los daños y perjuicios de tipo laboral de este y de todos y cada uno de los miembros de esta causa común, en su criterio, al no haber sido identificados los más de 20 miembros que exige la norma 472 de 1998; (ii) en auto de fecha 13 de mayo de 2019 bajo el radicado No. 11001310301620190008901, M.P. GERMAN VALENZUELA VALBUENA y (iii) auto de fecha 02 de septiembre de 2019, con radicado No. 11001310301220190009801, M.P. MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ, que resolvieron recursos de apelación en contra de rechazos de demandas de grupo por haber sido ejercidos por un solo afectado en contra de compañías que incurrieron en publicidad engañosa en sus productos masivos «*mass tort*», como las bebidas de almendra. En estos ejemplos se resolvió la admisión de la misma acción constitucional con carácter colectiva, al revocarse los actos de rechazo en cuestión, fundados en la misma razón exhibida por el recurrente, en donde para él la acción de grupo es tal, solo si existen 20 poderes desde su inicio o si se allegan todos y cada uno de los nombres y documento de identificación de los demandados, demostrándose con facilidad lo contrario.

De hecho, en este mismo despacho cursa actualmente la acción de grupo -pendiente de audiencia de conciliación- iniciada contra Apple por un solo damnificado como consecuencia de los daños y perjuicios causados a cientos de miles de afectados por la obsolescencia programada en su sistema operativo IOS 10.2.1 que fue instalado en ciertas referencias de equipos IPHONE, y que reclaman una reparación económica y no pecuniaria, con radicado No. 2018-0166.

Sobre el numeral: “falta de claridad y precisión de las pretensiones de la demanda”.

Basta con mencionar que las pretensiones están perfectamente planteadas para lograr una reparación integral de los miles de

ARTURO GONZÁLEZ C.
ABOGADO
Especialista en Derecho Comercial
Universidad de los Andes
hagonzalez@hotmail.com
Calle 93No. 15-27 Oficina 302
Bogotá –Colombia

usuarios damnificados del producto OSCILLOCOCCINUM de responsabilidad de la demandada, atendiendo a las diferentes clases o tipologías de daños materiales e inmateriales reconocidas en nuestra jurisprudencia y medidas no pecuniarias en tratándose del desconocimiento de derechos fundamentales y, específicamente, en los términos de nuestra jurisdicción civil.

Frente al argumento del recurrente, quien sostiene firmemente que la acción constitucional de grupo no puede tener reconocimientos o declaraciones que desborden aspectos con un carácter puramente económico a favor de los afectados, es menester poner de presente que la jurisdicción contencioso administrativa cuyo órgano de cierre o límite es el Consejo de Estado, ha entendido de manera adecuada el rol del juez ordinario en la preservación de los derechos fundamentales y humanos, bien sea con ocasión a la interposición de una acción individual o colectiva indemnizatoria dentro de los diferentes medios de control , incluyendo los contenidos en la Ley 472 de 1998, apelando a las medidas no pecuniarias -también llamadas justicia restaurativa-, cuyo eje descansa en la idea del principio de indemnidad de las víctimas de estas afrentas *iusfundamentales*, tal como se observa en la sentencia del 1 de enero de 2012, radicado No. 250002326000199900002 04 y 2000-00003-04 que resolvió **la acción de grupo** interpuesta por un grupo de ciudadanos en la ciudad de Bogotá, por su afectación ambiental, residencial y personal experimentada ante el desbordamiento del relleno de basura de Doña Juana, donde fuera de condenarse a los demandados al pago de los rubros dinerarios tradiciones compuestos por el daño material (lucro cesante y daño emergente), se consideró oportuno referirse y adoptaron las siguientes medidas no pecuniarias, para garantizar los derechos fundamentales de los accionantes, del siguiente modo:

“Ahora bien, toda vez que el presente asunto se vulneraron gravemente dos derechos fundamentales (la intimidad familiar y la recreación y libre utilización del tiempo libre), es preciso proteger las órbitas subjetiva y objetiva de los mismos. En efecto, la Sala en ocasiones anteriores ha señalado que es posible decretar de

oficio medidas de justicia restaurativa, al margen de los principios de congruencia y de no reformatio in pejus, en dos escenarios: i) la grave violación a derechos humanos por parte del Estado –acción u omisión– o por la actividad de terceros pero imputable al primero y ii) la afectación significativa a un derecho fundamental de los reconocidos a nivel constitucional.

En la segunda hipótesis la Sección Tercera ha decretado medidas de rehabilitación, satisfacción o garantías de no repetición, en aras de amparar el núcleo esencial del derecho fundamental que fue gravemente lesionado. Ahora bien, esa vulneración (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de agosto de 2009, exp. 18364, M.P. Enrique Gil Botero) puede estar referida al ámbito subjetivo u objetivo de la correspondiente garantía fundamental.

En el caso concreto, es evidente la lesión que generó el derrumbe del relleno sanitario sobre los derechos fundamentales a la intimidad familiar y a la recreación y utilización del tiempo libre. No es plausible en modo alguno que una situación como la que originó este proceso se vuelva a repetir, pues se trata de una vulneración grave a bienes jurídicos constitucionales conexos al medio ambiente, de allí que el juez de lo contencioso administrativo debe procurar –en sede del escenario de reparación y del derecho de daños– adoptar todas las medidas –en ocasiones de oficio y sin que lo constriña el principio de la no reformatio in pejus– tendientes a la protección efectiva de los derechos fundamentales significativamente lesionados. En ese orden, en la parte resolutive del fallo se dispondrá la adopción de las siguientes medidas de justicia restaurativa: i) Como garantía de no repetición, el DISTRITO adoptará un reglamento técnico que garantice un manejo seguro de los rellenos sanitarios,

76

ARTURO GONZÁLEZ C.
ABOGADO
Especialista en Derecho Comercial
Universidad de los Andes
hagonzalez@hotmail.com
Calle 93 No. 15-27 Oficina 302
Bogotá – Colombia

aplicando para ello los avances que la ciencia ofrezca en la actualidad. ii) Como garantía de no repetición, se ordenará remitir copia de esta sentencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado –entidad que no se encuentra comprendida por los efectos de esta providencia– para que en el marco de sus competencias y, siempre que lo estime necesario, difunda el contenido de la misma”.

Por lo que no se observa el porqué de la supuesta falta de técnica en el planteamiento de las pretensiones, cuando es claro, que la intención procesal de los demandantes, es lograr condenar a la empresa LABORATORIOS SYNTHESIS S.A.S a pagar la reparación total a que haya lugar a favor de los colombianos afectados por la publicidad y adquisición del producto OSCILLOCOCCINUM, junto con las medidas de satisfacción también aceptadas por nuestras Altas Cortes en caso del desconocimiento de un derecho fundamental dentro de una acción con carácter indemnizatorio, por una comprobada publicidad engañosa materializada por parte de esta empresa de manera principal en cada uno de los daños y perjuicios ocasionados de tipo material e inmaterial relacionados separadamente en las solicitudes, siendo impreciso el reproche respecto a las pretensiones de la demanda, bajo el entendido del apoderado de la parte demandada, pues en su entender el simple hecho de que una solicitud de reconocimiento de varios daños aceptados en nuestro ordenamiento jurídico colombiano, es *per se*, causal de indebida acumulación, o peor aún, que las víctimas deban renunciar a algunas de estas por no poder ser ventiladas en conjunto en mismo proceso.

Diferente hubiese sido, si las pretensiones tuvieran una solicitud reiterada o repetitiva para reparar un mismo daño, o en el evento de una ostensible exclusión entre unas y otras, que las tornan caóticas, (por ejemplo, cuando se plantea indistintamente una pretensión declarativa y otra ejecutiva, o una de responsabilidad civil contractual y otra extracontractual), situación no demostrada en la contestación, más allá de un simple anuncio del recurrente.

No obstante, es pertinente indicar que, para la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia², atrás quedaron los impedimentos de tipo formal en tratándose de la formulación de una demandada según sea el régimen de responsabilidad y las tipologías de daños alegados respecto de los demandados, pues, en virtud del inexorable deber de interpretación de la demanda que le asiste al juez y al principio de *iura novit curia* en materia civil, el juez deber analizar y fallar las pretensiones que resulten demostradas a lo largo del proceso, inclusive, al margen que hayan sido solicitadas de manera equivocada por el interesado –sin que este sea el caso–.

Tenemos entonces que esta defensa planteó las pretensiones reparatorias en la acción de grupo incoada, ni más, ni menos, que conforme a las tipologías de daños y perjuicios materiales e inmateriales existentes en la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado exigibles en acción de grupo.

Conclusión: la demanda de grupo de la referencia, cumple a satisfacción y con total facilidad en su examen, los requisitos de tipo formal, especiales contenidos en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 y generales en el artículo 82 del Código General del Proceso, motivo por el cual, debe confirmarse el auto recurrido por la parte demandada, *máxime* dándosele aplicación a los principios *pro-domato* (en caso de duda en la configuración de la caducidad, se preferirá la admisión de la demanda para garantizar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia del demandante), *pro-homine* (interpretación más favorable a los derechos), *pro-actione* (los requisitos de la demanda establecidos por la ley, deben ser analizados de tal forma, que cuando se presente duda en relación con el cumplimiento de los mismos se resuelva a favor del accionante, y en ese orden de ideas se admita la demanda y se produzca un fallo de mérito) y *pro-consumidor* (condición más favorable al consumidor por su situación de inferioridad o debilidad dentro de la relación comercial y contractual).

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia N.º 208 del 31 de octubre de 2001, expediente 5906.

ARTURO GONZÁLEZ C.
ABOGADO
Especialista en Derecho Comercial
Universidad de los Andes
hagonzalez@hotmail.com
Calle 93 No. 15-27 Oficina 302
Bogotá – Colombia

I. SOLICITUD

Solicito respetuosamente al despacho, mantener incólume el auto admisorio de la demanda de fecha 05 de agosto de 2020, por las razones antes esbozadas.

Atentamente,



HUGO ARTURO GONZALEZ CASTELLANOS

C.C No. 19.496.044

T.P No. 66.262 del C. S. de la J.